



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 140-98-AA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MANUFACTURERA
DE VIDRIO DEL PERÚ S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Compañía Manufacturera de Vidrio del Perú S.A. contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos veintisiete, con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Compañía Manufacturera de Vidrio del Perú S.A., representada por don Gerd Friedel Arens Ostendorf, interpone Acción de Amparo contra la Sunat para que se declare inaplicable a su empresa lo dispuesto en los artículos 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta; y se dejen sin efecto la Orden de Pago N.º 011-1-38862 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-15673, notificadas el once de abril de mil novecientos noventa y siete; por las que se le exige el pago del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 1996. Ello, por violar sus derechos constitucionales de propiedad, de libertad de empresa, de libertad de trabajo, y los principios de legalidad y no confiscatoriedad de los tributos.

La demandante señala que: 1) La empresa se encuentra en estado de pérdida; y 2) No ha interpuesto recurso impugnativo alguno contra la Sunat porque para reclamar debe pagar previamente el tributo adeudado.

La Sunat, representada por doña María Caridad García De los Ríos, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que: 1) El Impuesto Mínimo a la Renta no es un impuesto confiscatorio; y 2) La demandante no ha acreditado el estado de pérdida que invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento veintinueve, con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, declara fundada la demanda, por considerar que: 1) La demandante no estaba obligada a cumplir con el requisito de agotar las vías previas; 2) La demandante ha acreditado el estado de pérdida que invoca; y 3) En la medida en que el IMR resulta siendo un impuesto confiscatorio para la demandante, su pretensión debe ser atendida en la vía del amparo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos veintisiete, con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola la declara improcedente, por considerar que la Acción de Amparo no es la vía adecuada para resolver el presente conflicto de intereses. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que no se ha acreditado en autos que la empresa demandante haya interpuesto recurso administrativo alguno contra la Orden de Pago N.º 011-1-38862; y, por lo tanto, ha iniciado la presente Acción de Garantía sin haber agotado la vía respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 28º de la Ley N.º 23506. Ello, debido a las consideraciones siguientes:
 - a) La notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-15673 no supone la ejecución de la Orden de Pago cuestionada en autos. Ello, en la medida en que el artículo 117º del Decreto Legislativo N.º 816, Código Tributario aplicable al caso de autos, establece que el procedimiento de cobranza coactiva se inicia con “la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas”.
 - b) El plazo referido permitía a la empresa demandante acogerse a lo previsto en el inciso d) del artículo 119º del Decreto Legislativo N.º 816, que establece que cuando “se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, que se encuentre en trámite”, se suspenderá el proceso de cobranza coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Asimismo, como una excepción a lo establecido en el artículo 136° del Decreto Legislativo N.° 816, el segundo párrafo del artículo 119° de dicha norma señala que “tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago”. Y, el tercer párrafo del mismo artículo establece que “para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos veintisiete, su fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

G.L.B.